



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	08 DE FEBRERO DE 2023	HORA	09:15	A.M.	<input checked="" type="checkbox"/>	P.M.	<input type="checkbox"/>
--------------	-----------------------	-------------	-------	------	-------------------------------------	------	--------------------------

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandadas
11001 31 05 030 2021 00561 00	OSWALDO ARIAS CHINOME	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y, PORVENIR S.A.

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Oswaldo Arias Chinome	Si
Apoderada Demandante	Víctor Hugo Arcila Valencia	Si
Apoderado Porvenir	Nicolás Eduardo Ramos Ramos	Si
Apoderado Colpensiones	Winderson José Moncada Ramírez	Si
Apoderado Protección	Lisa María Barbosa Herrera	Si

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados VÍCTOR HUGO ARCILA VALENCIA, identificado con C.C. N° 16.070.869 y T.P. N° 148.902 del C.S. de la J., LISA MARÍA BARBOSA HERRERA, identificado con C.C. N° 1.026.288.903 y T.P. N° 329.738 del C.S. de la J. y, NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con C.C. N° 1.018.469.231 y T.P. N° 365.094 del C.S. de la J., en condición de apoderados judiciales sustitutos de OSWALDO ARIAS CHINOME, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., respectivamente.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	Al contestar la demanda, las convocadas a juicio no propusieron excepciones con el carácter de previas, por

	<p>ende, se declara superada esta etapa procesal.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO DEL LITIGIO</p>	<p>Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</p>	<p>Contrastados los escritos de demanda y contestación, se evidencia que PORVENIR S.A. admitió como ciertos los hechos 1º, 12, 13, 18 y 19.</p> <p>Por su parte, COLPENSIONES tuvo como ciertos los hechos 1º, 2º, 3º, 7º, 9º, 12, 14 y 15.</p> <p>Entre tanto, PROTECCIÓN S.A. aceptó los hechos 1º, 3º, 16 y 17.</p> <p>Las anteriores situaciones fácticas hacen alusión a la fecha de nacimiento del actor, la vinculación al Instituto de los Seguros Sociales - ISS, el traslado y posteriores cambios horizontales efectuados dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, la actual afiliación a PORVENIR S.A., las solicitudes de afiliación a COLPENSIONES y de anulación de los traslados a las AFP, así como sus respuestas negativas.</p> <p>Los demás hechos serán objeto de prueba en el curso del proceso.</p> <p>Así las cosas, el problema jurídico a resolver corresponderá a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer si hay o no lugar a declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, a través de PROTECCIÓN S.A., así como el consecuente cambio a PORVENIR S.A. • En caso afirmativo, determinar si se debe ordenar a PORVENIR S.A. trasladar al accionante, con los valores efectuados por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con sus frutos, intereses y rendimientos, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM. • Asimismo, dilucidar si es procedente o no ordenar a COLPENSIONES que reciba como afiliado al actor. • Verificar si encuentra prosperidad alguna de las excepciones propuestas por las demandadas. <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>

<p style="text-align: center;">DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p><u>PARTE DEMANDANTE:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente electrónico.</p> <p>Pruebas en poder de las demandadas: Téngase en cuenta que las convocadas a juicio aportaron los correspondientes expedientes pensionales del demandante, como se ve en los archivos 04, 05 y 06 del expediente electrónico.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 04 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por OSWALDO ARIAS CHINOME.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 05 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por OSWALDO ARIAS CHINOME.</p> <p>Oficios o Exhibición de documentos: SE NIEGA esta solicitud, en atención a que las partes deben allegar al proceso los medios de prueba que pretendan hacer valer en juicio en las etapas procesales correspondientes, en concordancia con lo previsto en los artículos 31 del CPTSS y 78 numeral 10 del CGP, además, por cuanto lo pedido resulta inconducente para esclarecer el objeto del litigio.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 06 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por OSWALDO ARIAS CHINOME.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
	ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS
<p>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</p>	<p>Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Tramite y</p>

Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 *eiusdem*.

Se practica el interrogatorio de parte decretado.

AUTO. Teniendo en cuenta que no existen medios de prueba pendientes de su práctica, se decreta el cierre del debate probatorio y, se escuchan los alegatos de conclusión de las partes.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Surtido el trámite de instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales; y, como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo el demandante OSWALDO ARIAS CHINOME, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.774.911, efectuado el 10 de abril de 2000, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, antes administrado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales - ISS hoy COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, a través de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con efectividad a partir del 1° de junio de 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR válidamente vinculado a OSWALDO ARIAS CHINOME al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad, de acuerdo con la argumentación esbozada.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de OSWALDO ARIAS CHINOME, incluidos sus rendimientos y, con cargo a sus propios recursos, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, por el lapso en que permaneció en la AFP HORIZONTE, esto es, de 01 de abril de 2005 a 31 de julio de 2007 y, en adelante,

cuando permaneció en PORVENIR S.A., es decir, desde el 01 de agosto de 2007 y hasta que se haga efectivo el traslado, de conformidad con la argumentación esgrimida.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a devolver, con cargo a sus propios recursos, a COLPENSIONES, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, por el lapso en que OSWALDO ARIAS CHINOME permaneció en dicha administradora, esto es, de 01 de junio de 2000 a 31 de marzo de 2005, de conformidad con la argumentación expuesta.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de OSWALDO ARIAS CHINOME, reactive su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM y actualice la información en su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan tal Régimen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por las accionadas, de acuerdo con la argumentación expuesta.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a PORVENIR S.A. y, a favor del demandante. Por secretaría liquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00). Sin costas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

OCTAVO: CONCEDER el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interpusieron recursos de apelación.

AUTO. Se conceden los recursos de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia, así como para el estudio de la decisión en el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a instancia de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/645e4d70-7760-4f87-893a-c533503e1d27?vcpubtoken=5aea75a3-7390-4536-9d0c-e4410fac2199>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da67d2439da53d297db0c5e13f273b37717fe4d124cd6e9472fa34869872b0ab**

Documento generado en 11/02/2023 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>